

**Oficio N° 222, de 01 de junio de 2012.**

**CANDIDATURA A CONSEJERA ELECTA DE FACULTAD, nuevo periodo.**

Se ha dirigido a esta Contraloría Universitaria la Profesora Asociada del Instituto de Historia y Patrimonio de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, solicitando un pronunciamiento en orden a determinar si le es lícito presentarse como candidata a Consejera Electa de Facultad por un nuevo período, atendido que ya ha ocupado el cargo en dos períodos consecutivos.

Agrega que, en su concepto, no debe serle aplicable la norma del Reglamento de Facultades que limita la participación en el Órgano, de los Académicos de Libre Elección, a sólo dos períodos consecutivos, pues, si bien ella ya ha ocupado el cargo en tales dos períodos, dicho Reglamento entró en vigencia el año 2009, época a la cual ella ya había sido electa para ocupar el puesto, no afectándole, en tal caso, la limitación en comento, pues la misma no rige para elecciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento.

Sin perjuicio de prevenir que, desde luego, escapa al ámbito de competencias de esta Contraloría, cualquier definición relativa a prerrogativas, derechos o expectativas, en procesos eleccionarios determinados, y salvaguardando dicho modo, las atribuciones de los organismos universitarios expresamente mandatados al efecto; cumple a este órgano de control atender a la consulta efectuada, en el orden estrictamente jurídico, a efectos de discernir, según se ha solicitado, el ámbito de aplicación temporal de la norma consultada.

Al respecto, el Reglamento General de Facultades, contenido en el Decreto Universitario Exento N° 906, de 27 de enero de 2009, establece en su artículo 11 que el Consejo de Facultad estará integrado, entre otros, por académicos de libre elección, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser elegidos sólo por un segundo periodo consecutivo.

En efecto, dicho cuerpo reglamentario limita en el señalado artículo las postulaciones de los Académicos de Libre Elección; al Consejo de Facultad, a sólo un segundo período consecutivo, de manera que todo aquel académico que desee postular nuevamente al cargo debiera limitarse a hacerlo solamente por un segundo período inmediato a aquel en que ya haya hecho ocupación del mismo, o, en su defecto, de haber ocupado el cargo ya en dos oportunidades seguidas, aguardar a que transcurra un período completo, antes de presentarse como candidato nuevamente.

No obstante, en la especie la consultante acusa la circunstancia de haber participado ya en dos oportunidades del Consejo, en calidad de Académica de Libre Elección, siendo elegida en una época en que aún no había entrado en vigencia el reglamento señalado, cuya normativa no afectó por tanto, al menos a uno de los procesos eleccionarios anteriores, en que ella resultó electa.

En efecto, rige en materia de Derecho Público, el Principio de Irretroactividad de la Ley, según el cual, no cabe a la norma regir, o afectar bajo su imperio, situaciones de hecho verificadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; principio consagrado en el Artículo 9° del Código Civil, en cuanto establece que la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, norma ésta que, aún siendo parte del principal código normativo de derecho privado chileno, también debe ser considerada como plenamente aplicable a las leyes en el Derecho Público, mientras el legislador no declara

de una manera expresa lo contrario, cuestión que hasta ahora no ha sucedido.

En consecuencia, no afectando a proceso eleccionarios previos a su entrada en vigencia, y como quiera que, en los presupuestos de hecho analizados, no se ha completado dos períodos consecutivos en el cargo, bajo el imperio de su normativa, no es lícito estimar limitado por el Artículo 11 del Reglamento General de Facultades, en esta oportunidad, el derecho de un académico a postular de inmediato, en un nuevo proceso eleccionario, a efectos de instalarse nuevamente en el cargo, como Consejero de Facultad.